

13

ORDINACIONES DEL TERMINO DE ALMOZARA DE LA CIUDAD DE Zaragoza.

HECHAS, Y OTORGADAS POR LA JUNTA
de nombrados del dicho Termino, en seis de Octubre
del año 1669. y loadas por el Capitulo de Herederos
de dicho Termino, en dichos dia, mes, y año, ante Diego
Geronimo Torrijos, Notario del Numero de di-
cha Ciudad, y Secretario de dicho
Termino.



*En Zaragoza: Por PASQUAL BUENO, Impressor
de su Magestad, y de la Ciudad, Año 1723.*

ORDINACIONES
DEL TERMINO
DE ALMOZARA
DE LA CIUDAD

DE NUESTRO

HECHAS, Y OTORGADAS POR LA JUNTA
de nombrados del dicho Termino, en las de Ocho
del año 1669. y las de por el Capitulo de Hacedores
de dicho Termino, en dichos dias, mas y años, ante Diego
Gerónimo Torres, Notario del Ayuntamiento de di-
cha Ciudad, y Secretario de dicho
Termino.



En Zaragoza: Por PASQUAL BUENO, Impresor
de la Magistad, y de la Ciudad, Año 1723.

TABLA

DE LAS PRESENTES

ORDINACIONES.

ORDINACION I. *En que tiempo se ha de tener Capitulo General, como se ha de hazer la nominacion de Procuradores, y Oficiales del Termino, y de su salario.* pag. 1.

ORDINACION II. *De la nominacion de Colector para el Termino, y la obligaciõ que tiene de pagar las pensiones, cargos, limpias, y desjobas del dicho Termino, y otras cosas, con Cedula de los Procuradores, y de su salario.* pag. 4.

ORDINACION III. *En que tiempo, y quando se ha de cortar la Cequia de dicho Termino.* pag. 5.

ORDINACION IV. *Dentro de que tiempo han de dar cuenta los Procuradores, y el Colector, y los que se han de juntar para passarlas, y de su salario.* pag. 6.

ORDINACION V. *En que tiempo se ha de hazer la desjoba, y limpia general de la Cequia, y de las personas, que han de ir à la Visita de ella, y de su salario.* pag. 7.

ORDINACION VI. *Que el que regare por ojo alguno de la Cequia mayor, ò otra Cequia, regado que avrá, buelva el agua à la Cequia, y madre, en pena de sesenta sueldos.* pag. 8.

ORDINACION VII. *Del orden que ha de aver quando el agua va en regimiento, y como se ha de disponer aquella, y la obligacion, que tienen los Procuradores.* pag. 9.

ORDINACION VIII. *Que quando el agua fuere en regimiento por qualesquiere Cequias del Termino, nadie pueda quebrantar ningun almacen, ò traviessa, sin orden de los Procuradores, y que pena.* pag. 11.

ORDINACION IX. *Que siempre que el agua fuere en regimiento, ninguno la pueda tomar, sin licencia de los Procuradores, en pena de sesenta sueldos, y si alguno pretendiere agravio, tenga recurso à los Procuradores.* pag. 12.

ORDINACION X. *Que qualquiere persona, que en qualquiere tiempo del año irà à regar con mano armada, que pena tiene, y que puedan, no obstante ella, ser acusados criminalmente.* pag. 12.

ORDINACION XI. *Que orden se ha de guardar por los Procuradores Labradores, quando suben à derribar los Azudes de la Ribera de Jalon.* pag. 13.

ORDINACION XII. *Que las Guardas, que se pusieren para custodia de los Azudes de la Ribera de Jalon, no sean Herederos del Termino, y en poder de quien han de jurar.* pag. 14.

ORDINACION XIII. *Que no tengan obligacion los Procuradores de dár el agua à ningun Heredero, que no tenga bien escombrados los brazales por donde regare, porque el agua no se pierda.* pag. 14.

ORDINACION XIV. *Se haga un Archivo en San Pablo, à do se pongan todos los papeles del Termino con quatro llaves, y quien las ha de tener, y como se han de sacar los papeles.* pag. 15.

ORDINACION XV. *Que ningun Heredero pueda parar en la Cequia mayor, ni otras del Termino, con lodo, ni cespel.* pag. 15.

ORDINACION XVI. *Que ningun Señor de Torre, ò Molino, y Señores de paradas, ni que tengan hazien-*
da

da en la Ribera de Jalon, no puedan ser nombrados Procuradores, ni tener otros Oficios en el Termino. pag. 16.
no.

ORDINACION XVII. Que ningun Heredero de el Termino pueda correntear desde el primero de Marzo, hasta por todo Agosto, sus Heredades, y que pena. pag. 16.

ORDINACION XVIII. Que ningun Heredero del Termino pueda sacar agua fuera de azimen, y que pena. pag. 17.

ORDINACION XIX. Que se hagan quatro Copias de las presentes Ordinaciones, y se de à cada Procurador la suya, y acabados los Oficios, las entreguen à los que entraren con las del Archivo, y si pareciere, se impriman. pag. 18.

ORDINACION XX. Que el Colector no pague sino con Cedula de los Procuradores, ni de los dos, con que estè firmada de uno de los primeros, y que otro que dicho Colector, no pueda cobrar los bienes, y rentas del Termino. pag. 18.

ORDINACION XXI. De la orden, que se ha de guardar quando el agua del Termino fuere en regimiento, y como se ha de distribuir por Cequias, y en que dias, y el conocimiento de los Procuradores, y que penas. pag. 19.

ORDINACION XXII. Que los Señores, que tienen derecho de regar con agua del Domingo, no lo puedan hazer en otros dias, y que pena tienen. pag. 21.

ORDINACION XXIII. Que yendo el Agua en regimiento, ninguno pueda tomar aquella, ni mudarla de una Cequia à otra, y que pena; y si de ello algun Heredero pretendiere agravio, querelle ante los Procuradores primeros, para que se le satisfagan. pag. 21.

ORDINACION XXIV. Quando el agua fuere en regimiento, los Procuradores no puedan passar el agua de los limites de las Cequias, y riegos, sino en caso que no huviere necesidad de regar en la tal Cequia, à conocimiento de los Procuradores. pag.22.

ORDINACION XXV. Que siempre que fuere puesta el agua en las adulas, y huviere mas necesidad en unas Cequias, que en otras, puedan los Procuradores un dia, ò dos en cada adula tomar el agua de una Cequia para otra, con que se ayan de restituir por la Cequia à quien se prestò y para que ha de servir el agua, que assi se tomare. pag.23.

ORDINACION XXVI. Que siempre que se biziere limpia general, ò desjoba de la Cequia del Termino, se arriende, y sino asistan los Procuradores, y lleven, y concierten los Peones, y que hagan quaderno, y el Colector vaya à pagar, y como lo han de hazer, y el salario, que se les ha de dar. pag.24.

ORDINACION XXVII. Que los que compraren algunas heredades en el Termino, tengan obligacion, con el titulo que tuvieran, cabrebarlas en poder de el Colector. pag.25.

OR-

ORDINACIONES
 DEL TERMINO
 DE ALMOZARA
 DE LA CIUDAD
 DE ZARAGOZA.

ORDINACION PRIMERA.

*EN QUE TIEMPO SE HA DE TENER
 Capitulo General, como se ha de hazer la nominacion
 de Procuradores, y Oficiales del Termino,
 y de su salario.*



PRIMERAMENTE estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante, de dos en dos años, el primer Domingo del mes de Setiembre, despues que se hiziere la eleccion primera de Procuradores, y demàs Oficiales de dicho Termino, se aya de llamar, y convocar Capitulo General de aquel, à son de Trompetas, y Atabales, y por los lugares publicos, y acostumbrados de dicha Ciudad, y para dentro de las Casas de la Puente de ella, para despues de medio dia, à las dos horas, salvo jasto impedimento, si para dicho dia no se pudiere llamar, y juntar dicho Capitulo, à conocimiento de los

21369
Procuradores de dicho Termino, con que no pueda pasar el llamar, y juntarse aquel en uno de los Domingos de dicho mes de Setiembre, en el qual Capitulo aya de asistir uno de los Señores Jurados de dicha Ciudad, que à los Procuradores pareciere llamar. Y assimismo en dicho Capitulo aya de aver numero de treinta Herederos, sin los Procuradores, Notario, y Corredor de èl, y assi ajuntados en Capitulo, se resuelva por aquel lo conveniente, à beneficio, y utilidad del Termino; y hecho esto, se levanten los Procuradores, y se aparten de dicho ajuntamiento, y acuerden lo que para beneficio de dicho Termino convinieren, llamando las Personas, y Herederos de dicho Termino, que les pareciere, para confabular, y resolver los negocios, nominaciones, y cosas convenientes à dicho Termino; y assi ajuntados todos, nombren Procuradores, y Oficiales para los dos años siguientes: A saber es, dos Procuradores por Ciudadanos, y dos por Labradores, quatro Contadores, dos por Ciudadanos, y dos por Labradores, seis Visitadores, que para ello ayan de quedar los quatro Procuradores, que salen, y otros dos, que à dichos Procuradores, y Personas nombradas pareciere; y en caso que alguno de los Procuradores fuere reelegido, se nombre otro Visitador en su lugar. Y assimismo se nombren para Consejeros; y personas nombradas à todos los negocios, y cosas à dicho Termino convenientes; à saber es, à los quatro Procuradores que salen, y à los quatro que fueren nuevamente nombrados, y mas tres por Ciudadanos, y tres por Labradores, y al Notario de dicho Termino, que en todos seràn quinze Personas. Y en caso, que alguna de ellas fuesse reelegida, ò muerta, se nombre otra en su lugar hasta dicho numero; los quales Oficiales, y Personas assi nombradas, como dicho es, decisivamente

salgan à dicho Capitulo los Procuradores, y Herederos de dicho Termino, y el Notario haga relacion de la nominacion hecha, y el Capitulo les dè à dichos Procuradores, Oficiales, y personas nombradas el poder acostumbrado. Y por quanto por experiencia se ha visto ser util à dicho Termino el reeligir alguno, ò algunos de los Procuradores dèl para la platica, è inteligencia que tienen de las cosas del Termino, y el que mas importa reeligirlo, es à uno de los Procuradores Labradores, por saber los derechos del Termino, gastos de azud, y cequia, y gobierno. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que uno de los dos Procuradores Labradores que acabàre su officio, precisamente aya de ser, y sea nombrado, y reeligido por Procurador Labrador con los dichos Procuradores, y personas que llamàren para hazer nominacion de officios, el que de dichos dos Procuradores Labradores pareciere; y esto por los dos años siguientes. Y el Procurador, ò Procuradores que no aceptaren la procura, tengan quinientos sueldos cada uno de ellos de pena, aplicaderos al comùn del Termino; y no obstante aquella, puedan bolverlo à elegir, y la pague tantas quantas vezes fuere nombrado, y no aceptàre. Y asimismo los demàs Oficiales, y personas nombradas, que no aceptàren cada uno sus officios, en que fueren nombrados, tenga cada uno de ellos de pena cien sueldos Jaqueses, aplicaderos al comun del Termino, por cada vez que fueren nombrados, y dexaren de aceptar, salvo, que en dichas nominaciones respectivè quede à eleccion del Capitulo el admitir los impedimentos que dieren los asì nombrados para no servir los officios; y luego incontinenti el Capitulo haga, y otorgue el poder acostumbrado à dichos Procuradores, Contadores, Visitadores, Consejeros, y personas nombradas. Y

4
hecha dicha nominacion, los así nombrados, que se hallaren presentes en dicho Capitulo, ayan de jurar, y juren en poder del Procurador primero, y en falta del, del segundo, por Dios sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios de Nuestro Señor Jesu Christo, de averse bien, y fielmente en sus officios respectivamente, y que guardaran, y miraran por el beneficio, y utilidad del Termino, y las Ordinaciones del, y que no agendaran las cosas à el pertenecientes, y que no pornan, ni admitiran tierra alguna en acimen sin voluntad del Capitulo, y los ausentes juren en poder del Procurador primero antes de usar de sus officios. Y asimismo queremos, que dichos quatro Procuradores tengan de salario cada uno por todo el tiempo de dichos dos años, docientos sueldos Jaqueses; y tambien tres cahizes de tierra franca de Alfarda por cada año, con esto, que el que fuere Procurador de dicho Termino, las aya de tener para poder ser Procurador.

ORDINACION II.

DE LA NOMINACION DE COLECTOR para el Termino, y la obligacion que tiene de pagar las pensiones, cargos, limpias, y desjobas del dicho Termino, y otras cosas, con cedula de los Procuradores, y de su salario.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que hecha dicha nominacion de Procuradores, los así nombrados ayan de nombrar un Colector, persona honrada, y de satisfaccion, al qual dandole el poder necessario, aya de cobrar las hechas, y alfardas al Termino tocantes, y todas las rentas à el pertenecientes, el qual tenga obligacion

5
cion de pagar las pensiones, cargos, limpias, y desjoras, y otros cargos que el Termino tiene obligacion, y que con cedula de los Procuradores le sacaren a pagar, y aquel tenga obligacion de dar cuenta con pago cada dos años en el tiempo que los Procuradores de el tienen obligacion darla, y si antes pareciere a los dichos Procuradores, para saber en el estado que el dicho Termino esta, lo puedan hazer, y que todo lo que con cedula de los Procuradores pagare, se aya de tomar en cuenta, y por el trabajo, y cuydado de la recepta, y data, se le de lo que a los Procuradores, y personas nombradas pareciere, y con las concordia, y condiciones a ellos bien vistas, y que con dicho Colector acordaren.

ORDINACION III.

EN QUE TIEMPO, Y QUANDO SE HA DE cortar la Cequia de dicho Termino.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que no se pueda cortar la Cequia de dicho Termino de cabeza por los Procuradores, ni otra persona alguna, que no sea para limpia de pala, desjora, rotura, y limpia de playa, y esto lo ayan de hazer de acuerdo los quatro Procuradores, que son, o por tiempo seran de dicho Termino, tan solamente en los casos arriba referidos, y si lo contrario hizieren tengan de pena mil sueldos Jaqueses por cada vez, aplicaderos al comun del Termino. Y asimismo puedan obligarle al Azutero los Procuradores que fueren, que mediante juramento declare con que orden ha cortado la Cequia, y al Azutero si la ha cortado sin orden de los Procuradores, ipso facto quede privado del oficio de Azutero.

OR:

ORDINACION IV.

*DENTRO DE QUE TIEMPO HAN DE DAR
cuenta los Procuradores, y el Colector, y los que se han
de ajuntar para passarlas, y de su
salario.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que cada dos años, acabados los Oficios por los Procuradores de dicho Termino, por todo el mes de Octubre primero viniente, despues de acabados los Oficios, ayan de dar aquellos cuenta con pago de todo lo en su procura recebido, cobrado, y pagado; y el Colector nombrado, tenga la misma obligacion, y para passar dicha cuenta se ayan de juntar los Procuradores viejos, y nuevos, Contadores, Notario, Colector, y Llamador, en Casa el Procurador primero nuevamente nombrado de dicho Termino, y por su impedimento en la del segundo. Y assi ajuntados passen dichas cuentas, y hagan levantamiento de ellas los Contadores con los encautes necessarios, y se de à cada uno de los que fueren nombrados, como dicho es, cada treinta y dos sueldos Jaqueses, y al Llamador ocho sueldos Jaqueses, y esto el dia que hizieren levantamiento de dichas cuentas. Y en caso que dichos Procuradores viejos, y Colector no dieren la cuenta en dicho tiempo, cada uno de ellos que no la diere, tenga de pena docientos sueldos Jaqueses. Y assimismo los Contadores nombrados para el Capitulo de dicho Termino, tengan la misma pena, si por todo el mes de Noviembre siguiente no pasaren dichas cuentas, y hizieren el levantamiento, aplicaderos al coman del Termino, (salvo justo impedimento) arbitradero por los Procuradores, y Contadores de dicho Termino.

ORDINACION V.

*EN QUE TIEMPO SE HA DE HAZER
la desjoba, y limpia general de la Cequia, y de las
personas que han de ir à la visita de ella,
y de su salario.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que en cada un año se aya de cortar de cabeza la Cequia de dicho Termino, para hazer la desjoba de ella, como à los Procuradores pareciere, y esto los ultimos dias del mes de Agosto, ò los primeros de Setièbre, hasta la mitad de dicho mes, y que mas no se pueda dilatar; excepto, que si pareciere que sea antes, ò despues, aya de ser con acuerdo, y parecer de las personas nombradas de dicho Termino, ò de la mayor parte de ellas, y que los Procuradores no puedan retardar el bolver el agua à dicha Cequia hecha la desjoba, como es costumbre, en pena de quinientos sueldos, aplicaderos al comun del Termino, salvo legitimo impedimento, à conocimiento de las personas nombradas, ò mayor parte, como dicho es. Y asimismo en cada un año se corte dicha Cequia de cabeza, como dicho es, para hazer la limpia general de pala, y esto en los ultimos dias del mes de Deziembre, ò los primeros de Enero, y hecho dicho corte, y estando la Cequia para poderse trabajar en ella, se aya de limpiar por todo el mes de Enero, (salvo legitimo impedimento) à conocimiento de las personas nombradas, ò la mayor parte, y hecha dicha limpia, los Procuradores tengan obligacion dentro de un dia despues de acabada de hazer aquella, dár razon, y avisar dello à los Visitadores, y Notario de dicho Termino, assignandoles tiempo dentro de tres dias precisos, el que à ellos pareciere, se junten en la

8
puerta de Sancho desta Ciudad, entre seis, y siete de la
mañana, para que todos juntos, ò los que se hallàren des-
pues de llamados, vayan à hazer la visura de dicha Ce-
quia, la qual como se fuere haziendo, ò despues de hecha,
los dichos Visitadores digan, y declaren los reparos, y
adovos que se deven hazer, los quales se hagan luego, y
no pueda ser echada el agua en dicha Cequia q̄ aquellos
no estèn hechos, y si dicha limpia se diere por buena, y
que no ay que reparar, incontinenti, ò el dia siguiente
se eche el agua en dicha Cequia à salvedad, y beneficio
del Termino, en pena el Procurador q̄ lo contrario hi-
ziere de docientos sueldos Jaqueses, aplicaderos al co-
mun del Termino, (salvo en todo justo impedimento)
arbitradero por las personas nombradas, ò mayor parte
de ellas. Y queremos se dè à cada uno de dichos Procura-
dores, Visitadores, y Notario, que han de hazer dicha
visita, cada diez y seis sueldos Jaqueses, à los que tan so-
lamente se hallàren. Y alsimismo se les dè un refresco à
dichos Visitadores, como à los Procuradores pareciere,
hasta en cantidad de quinientos sueldos, y que no se pue-
dan repartir las propinas de los ausentes; y esto en el
puesto, y parte de dicha Cequia, ò Casa del Termino.

ORDINACION VI.

*QUE EL QUE REGARE POR OJO ALGUNO
de la Cequia mayor, ò otra Cequia, regado que avrà
buelva el agua à la Cequia, y madre, en pena
de sesenta sueldos.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere He-
redero, Criado, Factor, ò Rector suyo, q̄ regarà por
ojo alguno del agua de la Cequia mayor, ò de la que to-
ma:

mare de qualquiere otra Cequia del Termino, que regado que avrà la heredad q̄ huviere ido à regar, tenga obligacion de bolver el agua à la dicha Cequia, y madre, y fino lo hizieren, que incurran cada uno por cada una vez en pena de sesenta sueldos Jaqueses, aplicaderos, la tercera parte para el comun del Termino, y la otra tercera parte para los Procuradores del, y la otra tercera para el que adverare dicha pena, y que la parte tocante al Termino, y Acusador, no la puedan relaxar los Procuradores, y si lo hizieren lo paguen de sus propios bienes, como la tal pena sea legitimamente hecha.

ORDINACION VII.

DEL ORDEN QUE HA DE AVER QUAN-
do el agua va en regimiento, y como se ha de disponer.

aquella, y la obligacion que tienen los
Procuradores.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que en caso que parecerà à los Procuradores de dicho Termino, que conviene poner el agua de el en regimiento, si quiere en adulas, que dichos Procuradores lo puedan hazer, y para ello pongan Regadores, personas suficientes para ello, las quales ayan de jurar en poder de dichos Procuradores, de llevar el agua, y darla por el orden, y de la manera, que por los Procuradores les fuere ordenado; y que dichos Procuradores ayan de preferir siempre en el regar, salvando los panes, vino, azeyte, alfalfez, à las demas cosas del Termino, excepto, que en dichos alfalfez, no se trayga cuenta con los que hazen oficio de ellos para yerveros, y venderlos, fino tan solamente para los que los tienen para el alimento de sus animales. Y por
quan-

quanto quando dicha agua vâ en regimiento , se haze cedula cada una semana los que en ella riegan, y de lo que gana el agua, se haze cuenta, como es costumbre, y con ello se pagan los gastos, y lo que sobra es para beneficio del Termino; y porque de no hazer esto, como dicho es, con el cuydado que se deve , dicho Termino tiene mucho daño. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante el Procurador Labrador, que cada semana llevare el agua en regimiento , al fin de ella tenga obligacion de llevar la cedula de la tal semana, que irâ el agua en regimiento al Procurador primero de dicho Termino , el qual Procurador tenga obligacion de hazer dicha cuenta, y lo que ha procedido en dicha semana de dicha agua, y si fuere mas el gasto, que el beneficio de ella, dè cedula de lo que fuere para el Colector de dicho Termino , para que aquel pague el alcance; y si fuere mas el beneficio, que el gasto, lo aya de entregar el dicho Procurador Labrador al dicho Colector luego, cobrando descargo, quedando siempre la cedula original de la tal semana, en poder de dicho Procurador primero, y si al tiempo que dicha cedula entregare, no estuviere cobrada en todo, ò en parte, el tal Procurador Labrador saque copia de ella , para que los Regadores de dicho Termino cobren lo que se deviere de los Herederos de dicho Termino, y el Heredero que no pagare lo que dichos Regadores del Termino hizieren relacion aver regado , lo puedan executar privilegiadamente, como hecha, y alfarda del Termino. Y asimismo, que los Procuradores dèl no tengan obligacion de darle agua, sin que primero aya pagado lo que deviere por dicha cedula, ò cedulas, como dicho es; y el Procurador , ò Procuradores que no guardaràn dicha orden, como arriba esta dicho, tengan veinte sueldos

11

Jaqueses por cada una vez de pena, aplicaderos al comun del Termino.

ORDINACION VIII.

QUE QUANDO EL AGVA FVERE EN REGIMIENTO por qualesquiere Cequias del Termino, nadie pueda quebrantar ningun almacen, ò traviessa, sin orden de los Procuradores, y que pena.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando el agua de dicho Termino fuere por qualesquiere Cequias de él en regimiento por los Procuradores de dicho Termino, que ningun Heredero de él, Tierrateniente, Criado, Regador, ni Factor suyo, sea oflado quebrantar el Almacen, ò Almacenes, ò otra qualquiere traviessa que hallaren hecha en qualesquiere Cequias de dicho Termino, y si lo hizieren sin licencia, y orden de los Procuradores de dicho Termino, incurra por cada una vez en pena de docientos sueldos Jaqueses, aplicaderos, la mitad para el comun del Termino, y la otra mitad para los Procuradores de él, y que como dicha pena sea legitima, los Procuradores no puedan relaxar la parte al Termino perteneciente, y si lo hizieren, lo paguen de sus propios bienes.

E

OR

ORDINACION IX.

QUE SIEMPRE QUE EL AGUA FUERE en regimiento, ninguno la pueda tomar sin licencia de los Procuradores, en pena de sesenta sueldos, y si alguno pretendiere agravio, tenga recurso à los Procuradores.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando el agua de dicho Termino fuere en regimiento, y adulas, el Heredero que la tomare sin orden, y licencia de los Procuradores, incurra por cada una vez en pena de sesenta sueldos, la mitad para el Termino, y la otra mitad para los Procuradores. Y en caso que algun Heredero huviere pedido el agua al Procurador, que llevare aquella en regimiento, tenga recurso al Procurador primero, el qual constandole ser legitima su necesidad, y que se le haze agravio, se la pueda dar, y el Procurador, ò Procuradores Labradores, tengan obligacion de obedecer lo que ordenaren.

ORDINACION X.

QUE QUALQUIERE PERSONA, QUE EN qualquiere tiempo del año irà à regar con mano armada, que pena tiene, y que puedan no obstante ella ser acusados criminalmente.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera Heredero, ò otra persona que irà à regar sus heredades, ò otri por ellos en qualquiere tiempo del año, y fuere à hazerlo con gente, ò mano armada, incurra en pena en cada una vez de trecientos sueldos Jaqueses: Y si fueren

quan-

quando vâ el agua en regimiento, en pena de quinientos sueldos Jaqueses por cada vez, aplicaderas dichas penas, la mitad para el comun del Termino, y la otra mitad para los Procuradores de él, y lo tocante à la parte de dicho Termino, no pueda ser relaxada por los Procuradores de él, y si la relaxaren la paguen de sus propios bienes. Y asimismo los tales que fueren con mano armada, puedan ser apellidados criminalmente, por parte del Termino, y seguir la instancia à costas de él, hasta sentencia definitiva, declarando, como declaramos, que sea visto aver ido à regar con mano armada, aquel que llevare, ò tuviere armas de fuego al tiempo que regare qualquiera heredad, ò despues de averla regado.

ORDINACION XI.

QUE ORDEN SE HA DE GUARDAR

*por los Procuradores Labradores, quando suben
à derribar los Azudes de la Ribera
de Xalon.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando se aya de subir à la Ribera de Xalon à derribar los Azudes, que no ayan de ir los dos Procuradores Labradores, sino el uno tan solamente, y el otro quede en el Termino; y el que subiere a derribar los Azudes, lleve los Peones, Guardas, y Oficiales que pareciere necesarios, à conocimiento de los Procuradores del Termino: y en caso que fuere necesario que suban los dos Procuradores Labradores à los Azudes de la Ribera, lo puedan hazer con acuerdo de los Procuradores de dicho Termino, dexando con sus Regidores el agua del Termino en regimiento.

ORDI

ORDINACION XII.

QUE LAS GUARDAS QUE SE PUSIEREN para custodia de los Azudes de la Ribera de Xalon, no sean Herederos del Termino, y en poder de quien han de jurar.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que las Guardas que se pusieren en la Ribera en custodia de los Azudes para guardar el agua que ha de venir al Termino, se pongan personas de buena fama, y que las tales Guardas no puedan ser Herederos del Termino de Almozara, las quales antes de usar de los officios, presten juramento en poder de los Procuradores de dicho Termino, de averse bien, y fielmente en sus officios, y de hazer buenas, y verdaderas relaciones, y no tomar dadivas, ni sobornos algunos, sino de guardar à provecho, y utilidad del Termino, las quales Guardas sean presentadas ante los Señores Jurados por dichos Procuradores, en cuyo poder juren, y mediante acto sean nombrados, como es costumbre.

ORDINACION XIII.

QUE NO TENGAN OBLIGACION LOS Procuradores de dar el agua à ningun Heredero, que no tenga bien escombrados los brazales por donde regare, porque el agua no se pierda.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera Heredero, que regare por qualesquiera brazales del Termino, sea tenido, y obligado tener limpios, y bien escombrados aquellos suficientemente para llevar el

15
el agua, y no tengan obligacion de dárles aquella, sin que lo estén, porque no se vaya à perder, por no estar limpios aquellos.

ORDINACION XIV.

*SE HAGAN UN ARCHIVO EN SAN PABLO,
à do se pongan todos los papeles del Termino con quatro llaves, y quien las ha de tener, y como se han de sacar los papeles.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que se aya de hazer un Archivo en la Iglesia del Señor San Pablo de dicha Ciudad, en la parte, y lugar que à los Procuradores pareciere, con quatro llaves, las quales ayan de tener los quatro Procuradores, cada uno la suya, en el qual se ayan de poner todos los papeles, y escrituras tocantes al Termino, y de èl no puedan ser sacadas, sino con apoca del Notario del Termino, al qual se ayan de bolver dentro tiempo de un mes despues que se huvieren sacado, y que siempre que huviere nueva nominacion de Procuradores, los que salieren ayan de dár à los nuevos por inventario todas las escrituras que les avran sido encomendadas al tiempo de la nominacion, è ingresso de sus officios, mediante acto de Notario.

ORDINACION XV.

*QUE NINGUN HEREDERO PUEDA
parar en la Cequia mayor, ni otras del Termino,
con lodo, ni cespèd.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Heredero de dicho Termino, no pueda parar en la Cequia mayor dèl, ni en otra de dicho Termino, con lodo,

E

ni

ni cespel, en pena de sesenta sueldos, aplicaderos, la mitad al comun del Termino, y la otra mitad à los Procuradores.

ORDINACION XVI.

QUE NINGVN SEÑOR DE TORRE, O Molino, y Señores de paradas, ni que tengan hazienda en la Ribera de Xalon, no puedan ser nombrados Procuradores, ni tener otros Oficios en el Termino.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, y por quanto por experiencia se vè, que los Señores de las Torres, y Molinos, situados en dicho Termino, y Señores de paradas, han intentado, è intentan hazerse Señores del agua, en notable perjuizio, y daño de dicho Termino, y de los Herederos de èl. **POR** tanto queremos, que los Señores de dichas Torres, y Molinos, ni Señores de paradas, ni que tengan hazienda en la Ribera de Xalon, no puedan ser Procuradores de dicho Termino, ni personas nombradas, ni tener Oficio, ni cargo alguno de èl, ni para ello ser nombrados; y si tal nominacion se hiziere, sea nula, como si hecha no fuesse.

ORDINACION XVII.

QUE NINGVN HEREDERO DEL TERMINO no pueda correntear desde el primero de Marzo, hasta por todo Agosto sus heredades, y que pena.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Heredero, ni Tierrateniente de dicho Termino, pueda
cor=

correntear desde el primero dia del mes de Marzo, hasta por todo el mes de Agosto de todos estos meses, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, y Agosto, y el que lo contrario hiziere, tenga por cada una vez sesenta sueldos de pena, la tercera parte para el comun del Termino, la otra tercera parte para los Procuradores, y la otra tercera parte para el Acusador; y que la parte tocante al Termino, no pueda ser relaxada, sino que los Procuradores la paguen de sus propios bienes.

ORDINACION XVIII.

QUE NINGUN HEREDERO DEL TERMINO pueda sacar agua fuera de acimen, y que pena.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Heredero, ni otra persona, pueda sacar, ni saque el agua fuera de acimen, y si lo contrario hiziere, incurra en pena de dociētos sueldos Jaqueses por cada vez que la sacare, aplicaderos, la mitad para dicho Termino, y la otra mitad para los Procuradores, la qual mitad tocante à dicho Termino, no pueda ser relaxada por los Procuradores de él, y si lo hizieren lo paguen de sus propios bienes.

OR=

ORDINACION XIX.

QUE SE HAGAN QUATRO COPIAS DE LAS presentes Ordinaciones, y se dè à cada Procurador la suya, y acabados los Oficios las entreguen à los que entraren con las del Archivo, y si pareciere, se impriman.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, por quanto por experiencia se ha visto, que por no tener los Procuradores del noticia de las Ordinaciones de dicho Termino, aver dexado de hazer lo que tenían obligacion. **POR** tanto queremos se hagan quatro copias de las presentes Ordinaciones, y que se dè una à cada uno de los Procuradores, los quales tengan obligacion, acabados los Oficios, de entregar aquellos à los Procuradores nuevamente nombrados à cada uno la suya, juntamente con la llave de dicho Archivo, donde han de estàr las escrituras, y papeles del Termino, y se guarde siempre el mismo orden successivamente; y si pareciere à los Procuradores de dicho Termino, que se impriman las presentes Ordinaciones, puedan hazerlo, y quede à eleccion suya, y que se gaste lo que fuere necesario.

ORDINACION XX.

QUE EL COLECTOR NO PAGVE SINO con cedula de los Procuradores, ò de los dos, con que estè firmada de uno de los primeros; y que otro que dicho Colector, no pueda cobrar los bienes, y rentas del Termino.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, por quanto por experiencia se ha visto, que algunas personas han gastado

do muchas cantidades del Termino, sin orden alguno, por no concurrir en ello el parecer de todos los Procuradores de él, y por ser superfluos dichos gastos, tiene daño el Termino, y no dexan de admitirlos en cuenta. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que el Colector que es, ò por tiempo será de dicho Termino, no pague cantidad alguna sino con cedula, ò albaran firmado de los Procuradores del, ò à lo menos de los dos de ellos, con que lo esté de uno de los primeros; y si alguna cosa se gastare, ò pagare sin dicha orden, aquello sea à cargo del que lo gastare, ò pagare, y los Contadores de dicho Termino, no puedan tomarlo en cuenta. Y asimismo ordenamos, que el Colector, que es, ò por tiempo será de dicho Termino, aya de recibir, y cobrar todos los bienes, rentas, y derechos pertenecientes à dicho Termino, y no otro, y si alguno pagare sino à dicho Colector, la tal paga sea nula, como si hecha no fuesse.

ORDINACION XXI.

DE LA ORDEN QUE SE HA DE GUARDAR quando el agua del Termino fuere en regimiento, y como se ha de distribuir por Cequias, y en que dias, y el conocimiento de los Procuradores, y que penas.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, por quanto es cosa justa, para que siempre, y quando el agua fuere en regimiento, aya forma como se ha de gobernar aquella: queremos, que los dias del Domingo la tomen la Sarnessa, la Torre de Cantavilla, la Torre de Alberuela, y los Señores de las heredades de los ojos comprehen-

didos dentro de sus paradas, de la manera, y como siem-
 pre la han tenido, y de esta manera las heredades de di-
 chos Domingo, se gobiernen con su repartimiento an-
 tigo, y con sus prelacias, y derechos que cada uno tie-
 ne, como hasta aqui lo han acostumbrado; y el Lunes,
 Martes, Miercoles, y Jueves se les dà que hagan su pa-
 rada las Cequias de Quinto, Ferrerucla, y la Plana, pa-
 ra que rieguen las heredades en dicha Cequia, y sus bra-
 zales comprehendidas. Y en caso que huviere tan po-
 ca agua, que pareciere à los Procuradores no averla
 para las dos Cequias, se aya de llevar el agua el Lunes,
 y Martes por la Cequia de Quinto, y Ferrerucla, y Mier-
 coles, y Jueves por la Cequia de la Plana, y Soto, desde
 Ferrerucla abaxo, hasta Ebro, y quitada el agua de las
 dichas Cequias de Quinto, Ferrerucla, y la Plana, y So-
 to, Viernes, Lunes, Martes, y Miercoles siguientes, ha-
 gan su parada en la Cequia de Melones, y Malconchet,
 para que en dichos dias se rieguen las heredades de di-
 chas Cequias, y brazales de ellas, dentro de su distrito,
 hasta Ebro, y quitada el agua de dicha Cequia de Meso-
 nes, y Malconchet, se haga la parada para que el agua
 vaya por la Cequia mayor, Jueves, Viernes, Lunes, y
 Martes siguientes, para que en dichos dias se rieguen
 las heredades comprehendidas en el distrito de dicha
 Cequia, y sus ojos, y brazales, hasta la Puerta de Sancho, y
 quitada el agua de la Cequia mayor, se bolverà à poner
 en las dichas Cequias de Quinto, Ferrerucla, la Plana,
 y el Soto, Melones, y Malconchet, hasta bolverla à la
 Cequia mayor, guardando esta orden el tiempo que
 fuere el agua en regimiento. Y queremos quede à elec-
 cion de los Procuradores de dicho Termino, ò mayor
 parte, el poder mudar, segun las necessidades de los
 tiempos, y ocasiones que se ofrecieren para hazer lo

contrario. Y en ello les encargamos sus conciencias, en que no reciban agravio los Herederos de dicho Terminio.

ORDINACION XXII.

QUE LOS SEÑORES QUE TIENEN DERECHO de regar con agua del Domingo, no lo puedan bazer en otros dias, y que pena tienen.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que en caso, que los Señores de las heredades del Terminio, que riegan con agua del Domingo, se tomaren el agua en otros dias fuera del Domingo, que tienen derecho de regar como acostumbran, tengan cada uno, y por cada una vez trecientos sueldos Jaqueses de pena, aplicaderos, la mitad al comun del Terminio, y la otra mitad à los Procuradores del; y la parte al Terminio tocante, no pueda ser relaxada por los Procuradores, y si lo hizieren, la paguen de sus propios bienes.

ORDINACION XXIII.

QUE YENDO EL AGUA EN REGIMIENTO, ninguno pueda tomar aquella, ni mudarla de una Cequia à otra, y que pena, y si de ello algun Heredero pretendiere agravio, querelle ante los Procuradores primeros, para que se le satisfagan.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que yendo el agua de dicho Terminio en regimiento, si quiere adulas,

ninguna persona pueda tomar aquella, ni mudarla de una Cequia à otra, lo las penas en las presentes Ordinaciones establecidas, y puestas contra los que quebrantan almacén, ò almacenes; y dichas penas, si quiere la parte de ella tocante al Termino, no puedan ser relaxadas por los Procuradores de dicho Termino, y si lo hizieren lo paguen de sus propios bienes, y qualquiere Heredero de la Cequia, que la tal agua le quitare, ò de qualquiere otra parte pretendiere agravio, así de los Procuradores Labradores, como de qualquiere otro Heredero, pueda querrellar ante los Procuradores primeros de dicho Termino, para que le satisfagan su agravio.

ORDINACION XXIV.

QUANDO EL AGVA FVERE EN REGIMIENTO, los Procuradores no puedan passar el agua de los limites de las Cequias, y riegos sino en caso que no huviere necesidad de regar en la tal Cequia, à conocimiento de los Procuradores.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre que el agua fuere puesta en adulas, si quiere regimiento, los Procuradores no puedan passar el agua de los limites de las Cequias, y riegos, como arriba se señala, y dize, sino en caso que en dicha Cequia respectivè no tuviessen necesidad de regar, y en otras partes del Termino la huviere mayor, lo qual quede à conocimiento, y deliberacion de los Procuradores de dicho Termino, ò mayor parte, y sin dicho acuerdo no se pueda prevertir el orden del regimiento del agua, como arriba está dicho, en pena el Procurador que lo contrario hiziere

de

de docientos sueldos Jaqueses por cada vez, aplicados
ros al comun del Termino.

ORDINACION XXV.

QUE SIEMPRE QUE FVERE PV EST A
el agua en las adulas, y buviere mas necesidad en unas
Cequias que en otras, puedan los Procuradores un dia, ò
dos en cada adula tomar el agua de una Cequia para otra,
con que se ayan de restituir por la Cequia à quien
se prestò, y para que ha de servir el agua
que assi se tomàre.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, por quanto algu-
nas vezes por venir poca agua en el Termino, no
obstante el orden sobredicho, podria aver mas neces-
sidad en las heredades de las unas Cequias, que en las de
las otras, la qual necesidad es justo sea remediada.
POR TANTO, se dà facultad à los Procuradores de
dicho Termino, y mayor parte, que siempre que fue-
re puesta el agua en adulas, si quiere en regimiento;
puedan tomar en la adula, ò adulas, que justa su con-
ciencia pareciere, un dia, ò dos en cada adula el agua
de una Cequia para otra, y no mas. Y el dia, ò dias que
dichos Procuradores la tomàren, la ayan de restituir
de los dias de la Cequia para quien avia servido dicha
agua luego, restituyendola à la Cequia que se les prestò,
y dicha agua no pueda servir sino para panes, vino, y
olivas tan solamente, pues las hortalizas, y alfalvez se
pueden regar en sus adulas ordinarias. Todo lo qual
quede à eleccion de los Procuradores de dicho Termi-
no, ò mayor parte.

*QUE SIEMPRE QUE SE HIZIERE LIM-
pia general, ò desjoba de la Cequia del Termino se arrien-
de, y sino assistan los Procuradores, y lleven, y concierten
los peones, y que hagan quaderno, y el Colector vaya
à pagar, y como lo han de hazer, y el salario que
se les ha de dàr.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre que se
hiziere la limpia general del Termino, ò desjoba de
la Cequia del dicho Termino, aya de hazerse dandola à
estajo, concertandola en la Plaza del Mercado de Zara-
goza, ò otros puestos, con candela encendida, y de otra
fuerte no se pueda arrendar, ni dàr à estajo; y si caso fue-
re, que para ello huviere algun impedimento, y no se
pudiere arrendar, se dè razon à la Junta de nombrados
de dicho Termino, para que dispongan del modo que
se ha de hazer dicha limpia; y si aquellos resolvieren, que
se haga à peonage, ayan de assistir en ella los dos Pro-
curadores Labradores, à cuya disposicion se aya de es-
tår en todo lo que tocàre al llevar los peones, y concer-
tarlos, y dichos Procuradores tengan obligacion de
assistir con los peones mientras aquellos trabajaren en
la Cequia. Y asimismo ayan de llevar un quaderno, en
el qual asienten, y escrivan los dias que se trabaja, y
los nombres de los peones que cada dia llevan, y en lo
que estàn concertados, y lo que ganan. Y porque mu-
chas vezes sucede no saber escrivir los Procuradores
Labradores, y aunque sepan no estàn platicos en cuen-
tas, y porque ni ellos, ni el Termino reciban daño: que-
remos, que de aqui adelante el Colector que es, ò por
tiempo serà de dicho Termino, tenga obligacion siem-
pre

pre que se limpiare, ò desjobare dicha Cequia ir cada dia personalmente à pagar los peones que trabajaren en dicha Cequia, ò embiar en su lugar persona apta, y suficiente, para que pague los peones que cada dia fueren, y esto con parecer de los Procuradores Ciudadanos. Y asimismo tenga obligacion de hazer un quaderno como el del Procurador Labrador, en el qual asiente los dias, y nombres de los peones que pagará, y cada dia irán à trabajar à la Cequia; y que la persona que embiará el Colector con aprobacion de los Procuradores, para que pague en su lugar, tenga obligacion de jurar en poder de dichos Procuradores de averse bien, y fielmente en la paga de dichos peones, y llevar bien la cuenta todo el tiempo que en ello se ocupare, y que à dichos Procuradores Labradores se les dè de salario à cada uno por cada dia que asistieren; à saber es, de Zaragoza hasta las Almenaras de Monzalbarba, à ocho sueldos Jaqueses, y desde Monzalbarba à las traviessas de Utebo diez sueldos Jaqueses, y de ai arriba hasta el azud doze sueldos Jaqueses, y al Colector de dicho Termino, ò persona que fuere en su lugar se le dè el mismo salario.

ORDINACION XXVII.

QUE LOS QUE COMPRAREN ALGUNAS heredades en el Termino, tengan obligacion con el titulo que tuvieren cabrearlas en poder del Colector.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante qualquiere persona que comprare, ò tuviere derecho à qualquiere de las heredades de dicho Termino, tenga obligacion de ir al Colector del à que la cabrebe
à su

à su nombre con el título que tuviere, y el Colector de dicho Termino, tenga obligación de cabrear la tal heredad, para que con esto se tenga noticia de quien han de cobrar las hechas de dicho Termino, en caso que algun Heredero, ò avientes derecho de las tales heredades no quisieren cumplir con lo sobredicho, los Procuradores de dicho Termino no tengan obligación de darles agua para regar las tales heredades, ni sean avisados por Herederos del Termino.

FIN.

ORDINACION XXVII.

QUE LOS QUE COMPRAREN ALGUNAS

heredades en el Termino, tengan obligación con el

de no título que tuviere cabrear las hechas de dicho

Termino, y avisados por Herederos del Termino,

que si qualquiera persona que comprare, ò aviente

decho ò qualquiera de las heredades de dicho Termino,

tenga obligación de dar al Colector del ò que la cabrear